

INE/CG484/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LA C. NORA RUVALCABA GÁMEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El seis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito número RPAN-0171/2022, suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual presenta escrito de queja en contra del partido Morena, así como de su entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Aguascalientes. (Fojas 1 a 26 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

*IV. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se aprobaron las candidaturas de las aspirantes a la Gubernatura de Aguascalientes, entre las que se encuentra la mía por la Coalición Va por Aguascalientes, conformada por el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

*Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.*

*V. El tres de abril de dos mil veintidós dio inicio la etapa de campañas electorales.*

*VI. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el periódico digital Político MX, publicó una nota con el título "Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias", con pie de encabezado "La candidata fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años", en dicha nota señala:*

*'Teresa Jiménez, candidata de la coalición Va por México por la gubernatura de Aguascalientes, fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años. Fue su contrincante, Anayeli Muñoz, abanderada de Movimiento Ciudadano, quien señaló que en enero de 2020 el gobierno municipal, entonces encabezado por Tere Jiménez Esquivel, habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, para la "modernización del sistema de alumbrado público del municipio". Precisó que el contrato tendría un supuesto sobrecosto de 600 millones de pesos, pues se trata de la instalación y el mantenimiento de 55 mil 716 luminarias con tecnología LED de la marca Solabasic, adquiridas a 13 mil 400 pesos cada una, mientras que en el mercado se adquieren en 4 mil pesos. Asimismo, señaló que habría un parque solar fantasma que tendría endeudado a la ciudad de Aguascalientes los próximos 30 años, con un contrato con la empresa Next Energy del Centro. "Este caso es solo la punta del iceberg de su corrupción. El verdadero escándalo no son las luminarias, sino el parque solar fantasma que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años", acusó Anayeli Muñoz. La abanderada de Movimiento Ciudadano indicó que el beneficiario final sería Eugenio Javier Maíz Domene, pues las empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro, pertenecerían al empresario, señalado como supuesto socio de Jovita Morín Flores, presidenta de la Comisión de Justicia del PAN. Destacó que por el contrato de las luminarias hay funcionarios del gobierno de Teresa Jiménez vinculados a proceso por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio'.*

*La nota puede ser consultada siguiente link: [https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvIbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN\\_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k](https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvIbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

VII. El veintiuno de abril del dos mil veintidós, en las redes sociales de dicho medio de comunicación, en el portal de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/PoliticoMX/> en su portal de Twitter <https://twitter.com/politicomx>, su portal de Instagram <https://www.instagram.com/politicomx/> del periódico digital Político MX, específicamente las URL <https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/>, <https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPg> y [instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkJmJY=](https://www.instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkJmJY=) realizó las publicaciones con el texto "MC señaló a Tere Jiménez por dos casos de corrupción cuando fue alcaldesa: la compra de luminarias a un sobre costo de 600 mdp para renovar el alumbrado municipal y la creación de un "parque solar fantasma" que endeudará al municipio por más de 30 años. <https://politico.mx/sl/2sVV72>", seguido de una infografía donde aparece en la parte derecha en un incompleto círculo MC refiriéndose al partido Movimiento Ciudadano seguido del título "señala a TERESA JIMÉNEZ", la fotografía de la misma y seguido de otro título "POR CORRUPCIÓN", en la parte inferior la fotografía de Anayeli Muñoz, en un círculo pequeño, en letras muy pequeñas "Anayeli Muñoz candidata de MC, acusó a Teresa Jiménez abanderada del PAN por la coalición Va por Aguascalientes, de dos casos de corrupción cuando era presidenta municipal de Aguascalientes." En la parte de en medio de la infografía se aprecia un esquema falso de precios divididos en dos partes en la primera lo tituló como "LUMINARIAS A SOBREPRECIO" y el segundo como "EL MUNICIPIO ENDEUDADO", en la parte inferior de la infografía se aprecia un título "¿A quién beneficiaría?" señalando "A Eugenio JAVIER MAÍZ DOMENE propietario de MD ILUMINACIÓN NACIONAL NEXT ENERGY DEL CENTRO, supuesto socio de JOVITA MORIN FLORES presidenta de la comisión de justicia del CEN del PAN", seguido en la parte inferior de "Político MX".

[Se inserta imagen]

A dicha publicación fue contratada publicidad pagada buscando un tamaño de audiencia estimada de 100 mil a 500 mil personas, habiendo gastado entre 4,500.00 y 5,000.00 pesos mexicanos, según se desprende de la siguiente liga: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1522195418029530&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1522195418029530&search_type=page&media_type=all)

[Se inserta imagen]

VIII. El veintitrés de abril del dos mil veintidós en la red social Facebook del periódico digital Político MX <https://www.facebook.com/PoliticoMX/>, específicamente la URL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

<https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759w.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759> el medio de comunicación publicó una nota en la cual señala lo siguiente. "#LoMásLeídoPMX/ En enero de 2020 el gobierno municipal de Tere Jiménez, habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, esto se sabe:", seguido de una fotografía de la candidata Tere Jimenez y de una nota de pie Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias" y al ingresar a la publicación vuelve a aparecer el link [https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvIbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN\\_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k](https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvIbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k) que corresponde a la nota periodística de fecha 18 de abril de 2022, en la pagina web del periódico, referida en el numeral V de este capítulo.

A dicha publicación fue contratada publicidad pagada buscando un tamaño de audiencia estimada de 500 mil a 1 millón personas, habiendo gastado entre 20,000.00 y 25,000.00 pesos mexicanos, según se desprende de la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1522195418029530&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=al](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=1522195418029530&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=al)

[Se inserta imagen]

IX. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, en la página de la red social Facebook del periódico "Político MX" <https://www.facebook.com/PoliticoMX/>, específicamente la URL [https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C), dicho medio publicó un video de una duración de un minuto con dieciséis segundos en lo que se aprecia lo siguiente:

Video	Descripción del Video
[Imagen]	(0:01 a 0:10)  Aguascalientes. De acuerdo a una investigación de Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, entre 2018 y 2019, más de 20 empresas, cobraron al Congreso de Aguascalientes, en ese entonces liderado por el PAN, 140 millones de pesos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

[Imagen]	(0:10 a 0:30)
	<p><i>Por servicios administrativos y legislativos, la suma equivalente a 70% del presupuesto anual del legislativo.</i></p> <p><i>La legislatura inició sus labores en 2018 y concluyó en el 2021, estuvo conformada por 27 diputados, de los cuales 13 eran del PAN y conformaban la fracción mayoritaria.</i></p>
[Imagen]	(0:30 a 0:46)
	<p><i>Algunas de las empresas son fantasmas y otras se vinculan con firmas investigadas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), entre ellas, hay proveedores de gobiernos municipales del PAN entre otras entidades.</i></p>
[Imagen]	(0:47 a 0:53)
	<p><i>Derivado de esta investigación, se presentó una denuncia contra todos los diputados del Congreso de Aguascalientes, incluidos los 13 legisladores del PAN.</i></p>
[Imagen]	(0:54 a 1 :16)
	<p><i>Tere Jiménez, exalcaldesa panista de Aguascalientes capital, quien ha sido denunciada de manera constante por la falta de calidad en servicios que corresponden al Ayuntamiento, es muy cercana al grupo político de Marko Cortés.</i></p> <p><i>¿Cuál será la postura de la candidata de Va por México a la gubernatura del estado?</i></p> <p><i>Seguido del logo y la palabra suscríbete.</i></p>

A dicha publicación fue contratada publicidad pagada buscando un tamaño de audiencia estimada de 400 mil a 450 mil personas, habiendo gastado entre 15,000.00 y 20,000.00 pesos mexicanos, según se desprende de la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=political\\_and\\_issue\\_ads&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1522195418029530&sort\\_data\[direction\]=desc&sort\\_data\[mode\]=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=1522195418029530&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

*De lo anterior se atribuye una complicidad con la Candidata Nora Ruvalcaba y del partido MORENA, por recibir aportaciones del Periodico Digital "Politice MX", por que la pagina web del periodico así como de facebook y twiter, al mostrarse las notas periodísticas en las que se expone a la candidata Tere Jiménez de forma negativa, se aparecían banners de publicidad de la candidata Nora Ruvalcaba, así como se promociona una nota a favor de la candidata NORA y en contra de la candidata Tere Jiménez, siendo la siguiente:*

*En el recuadro de sujeto de la publicación se encuentra "Político MX, seguido de la leyenda "Publicidad pagado por Político MX" Título de la Publicación se señala "La morenista acusó que la candidata "Va por México" no se preocupó por tener en buenas condiciones el río, por lo que la planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra abandonada.*

[Se inserta imagen]

*Dicha liga puede ser consultada en <https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970>*

*Cabe señalar que dicha nota fue contratada con publicidad pagada buscando un tamaño de audiencia estimada de 200 mil a 250 mil personas, habiendo gastado entre 6,000.00 y 7,000.00 pesos mexicanos, según se desprende de la siguiente liga:*

*[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1522195418029530&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1522195418029530&search_type=page&media_type=all)*

*Las publicaciones contratadas corresponden a los siguientes links de anuncios de la página web de Facebook que se encuentran en la biblioteca de anuncios:*

*<https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560>  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970>*

*(...)*

**a. HECHOS DENUNCIADOS**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

*El hecho denunciado y descrito en esta queja es publicidad pagada en Facebook en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y a favor de NORA RUVALCABA por un tercero el cual se identifica como Político MX, el cual no se encuentra en la lista de proveedores del Instituto Nacional Electoral. Cabe señalar la campaña negra en contra de la candidata Tere Jiménez Esquivel.*

*La red social Facebook es una plataforma tecnológica que permite a las personas conectarse entre sí y a las empresas comunicarse con posibles consumidores. Para esto, Facebook ha desarrollado una herramienta de segmentación que permite utilizar cientos de variables para elegir un público objetivo; a su vez las marcas, empresas y anunciantes son cada vez más en este medio de comunicación, por lo que una de las maneras de llegar a todos los mercados sin saturar el medio es a través de publicaciones ocultas,*

*Las publicaciones tradicionales se encuentran en el "Muro" de la página principal del anunciante. Estas publicaciones son fácilmente identificables. Sin embargo, las publicaciones ocultas solo aparecen como anuncios a las personas a las que fueron segmentadas, lo que impide al resto de las personas detectarlo.*

*Aún contando con poderosas herramientas de monitoreo, saber qué están pautando desde esa página es imposible sin el apoyo de Facebook.*

*Respecto a este punto se señala que como lo establece la Real Academia Española en el Diccionario la lengua española publicidad es la "Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.*

*Estas publicaciones consistentes en fotografías y videos realizados por el titular de la cuenta configuran publicidad pagada en Facebook que como lo menciona el mismo portal tiene el objetivo de facilitar la tarea de encontrar a las personas correctas, captar su atención y obtener resultados. Facebook analiza las preferencias de sus usuarios a través de las publicaciones que realizan, de las páginas que les gustan y de aquellos videos que reproducen y con esto es como cumplen con esquemas de marketing para llegar a sectores o personas en particular. <sup>4</sup> Lo anterior, a través de la contratación de publicidad de los posts que el titular de la cuenta realice por medio de la domiciliación en un método de pago y la asignación de un "**Business ID**".*

*Asimismo, la contratación de publicidad en el portal de Facebook es de tracto sucesivo lo que evidencia que un post realizado con el titular de la cuenta puede*

*publicitarse con posterioridad a su contratación y no implica una sola publicación, toda vez que Facebook es un medio de comunicación de carácter activo en lo relacionado a la difusión de propaganda pagada, es decir, permite accesos espontáneos de elementos de publicidad, a través de diversas ventanas emergentes que no requieren el permiso del usuario pues se despliegan de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto volitivo del lector; lo que es menester considerar a fin de evidenciar que aunque las publicaciones denunciadas se hayan posteado en noviembre, y en diciembre se efectuará su difusión, como publicidad contratada puede seguir realizándose hasta ahora y por lo tanto deberá ser considerado como gasto de precampaña.*

*En ese orden de ideas, el requerimiento de información deberá ser solicitado a Meta, (antes Facebook Inc.), la empresa propietaria de las redes sociales Facebook e Instagram.*

#### **b. SUJETOS INVOLUCRADOS**

*Ahora bien, como se estableció en el apartado de Disposiciones normativas aplicables en el sistema electoral mexicano, en particular en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un registro nacional de proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos necesarios para poder formar parte de el y por lo tanto, cuentan con la acreditación para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.*

*En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar un requerimiento de información a Facebook México para que le informe a quien corresponde el perfil que ha pagado publicidad en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIEL y a favor de NORA RUVALCABA precandidata del partido MORENA, denunciado y certificado por la oficialía electoral. Y por lo tanto, esa contratación deberá considerarse a efecto de fiscalizar el empleo y la aplicación de los ingresos que recibió a través de financiamiento público o privado y por lo tanto, la cuantificación de los gastos que erogó en cada etapa del proceso electoral en caso de tratarse de un partido político o de un sujeto obligado. Y con eso, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con todos los elementos para poder concluir lo que en derecho corresponda respecto al rebase de los topes de precampaña y campaña.*

*Cabe señalar que en una búsqueda rápida de la lista de proveedores no se encontró como proveedor a Político MX, pues puede tratarse de una simulación u omisión con el objeto de burlarse de la ley al recibir aportaciones de personas no autorizadas o de no ser computado como un gasto de campaña pues como*



*se demuestra en la captura de pantalla no está dado de alta en la Lista de proveedores el propietario de dicha publicidad.*

*[Se inserta imagen]*

**c. CONCLUSIONES**

*Por lo que antecede, es claro que para privilegiar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas y evitar mecanismos de fraude a la ley se tiene que investigar la contratación de publicidad en Facebook y en Instagram; que si bien es cierto, no se tiene certeza de que persona física o moral, o sujeto obligado por la normatividad de fiscalización la realizó, se puede presumir que la realizó un actor político pues Facebook es una herramienta en la que para pautar información política tienes que darte de alta como sujeto relacionado a la política.*

*Y por lo tanto, se debe investigar con qué recursos se realizó esa contratación, porque de tratarse de ingresos y en caso de que se trate de recursos que se obtuvieron por el financiamiento público o privado de algún partido político, esa contratación deberá contabilizarse como un gasto del partido político en comisión de fraude a la ley.*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**P R U E B A S**

**1. Documentales Públicas.-** Consistentes en la certificación de la existencia y contenido de los sitios de internet que deberá realizar la Oficialía Electoral de ese Instituto.

**2.- Documental.-** Consistente en el informe que respecto a la solicitud que hará esa autoridad electoral proporcione la empresa Meta, Facebook y/o Instagram.

**3.- Documental.-** Consistente en el informe que brinde la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**4.- Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

**5.- Presuncional en su doble aspecto lógico y legal.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó: admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su admisión e inicio; notificar el inicio del procedimiento a los partidos Acción Nacional y Morena; así como a la C. Nora Ruvalcaba Gámez; candidata a la gubernatura de Aguascalientes; publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 27 a 31 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 32 a 33 del expediente).
- b) El doce de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 34 a 35 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12105/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 43 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12106/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 44 a 51 del expediente).

**VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.** El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12176/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 65 a 71 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio al Partido Morena.** El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12177/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante de Finanzas del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 72 a 78 del expediente)

**IX. Notificación de inicio a la C. Nora Ruvalcaba Gámez.** El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12178/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la C. Nora Ruvalcaba Gámez el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 79 a 85 del expediente).

**X. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

- a) El diez de mayo de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la búsqueda vía internet, con el propósito de localizar información del propietario de *Político MX*, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 52 a 56 del expediente)
- b) El diez de mayo de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la búsqueda vía internet, con el propósito de localizar información de *Político MX*, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 57 a 60 del expediente)
- c) El diez de mayo de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la búsqueda vía internet, con el propósito de localizar información de contacto y ubicación de *Político MX*, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 61 a 64 del expediente)
- d) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral de la persona moral “Casa Editorial y Contenido *Político.MX* S.A de

C.V.”, con el propósito de verificar y validar si el proveedor en comento se encuentra debidamente registrado y con estatus activo. (Fojas 298 a 301 del expediente)

**XI. Solicitud certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12174/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara veinte direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones a favor de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, difundidas en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, solicitado, remitiendo las documentales con el contenido de dicha certificación. (Fojas 86 a 92 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/961/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado remitiendo copia del acuerdo de admisión del expediente INE/DS/OE/208/2022, así como original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/179/2022 y sus anexos (Fojas 93 a 145 del expediente).

**XII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12180/2022, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información relacionada con los hechos denunciados materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Foja 146 a 149 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número 214-4/14584252/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta de manera total y remitiendo la documentación solicitada a la Dirección de Resoluciones y Normatividad. (Fojas 150 a 154 del expediente).

**XIII. Solicitud de información a Meta Platforms, INC.**

- a) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12175/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Meta Platforms, INC. remitiera información relacionada con los hechos denunciados materia del presente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Fojas 157 a 162 del expediente)

- b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13730/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia de información a Meta Platforms, INC. respecto del diverso INE/UTF/DRN/12175/2022. (Fojas 232 a 237 del expediente)
- c) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, Meta Platforms, INC. remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de respuesta a la solicitud de información solicitada. (Fojas 238 a 248 del expediente)

**XIV. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos.**

- a) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12179/2022 que, a través de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, se solicite al Servicio de Administración Tributaria diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 163 a 168 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1516/2022, la Dirección de mérito atendió lo solicitado. (Fojas 169 a 181 del expediente).

**XV. Solicitud de información a Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12945/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., informara y remitiera información relacionada con los hechos denunciados materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. (Fojas 182 a 190 del expediente)
- b) El tres de junio de dos mil dos mil veintidós, Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., presentó escrito de respuesta a lo solicitado. (Fojas 191 a 231 del expediente)

**XVI. Notificación de emplazamiento al Partido Morena.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14329/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de

Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se emplazó al Representante de Finanzas del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado mediante archivo electrónico que contiene las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 263 a 274 del expediente)

- b) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante escrito la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 275 al 287 del expediente).

“(…)

#### **MANIFESTACIONES**

*En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar gastos relativos a la contratación de un tercero para realizar publicaciones en redes sociales, derivado de veinte publicaciones hechas en las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter por un particular al que se hace alusión en la queja, lo cual señala el denunciante que debería ser contemplado como gastos atribuibles a Morena y a su otrora candidata a la gubernatura de Aguascalientes la C. Nora Ruvalcaba Gámez, **SE NIEGAN**, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.*

*Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que las publicaciones que el quejoso denuncia, sean publicaciones emitidas por mi representado ni por la otrora candidata señalada, tampoco por un proveedor que el partido hubiere contratado para tal efecto, la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad, por lo que no se puede considerar que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, ha constatado con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

*Integral de Fiscalización, siempre se ha buscado realizar los registros en tiempo real, como lo establece la normativa en materia de fiscalización, con entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, por ello resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mis representados.*

*Es menester aclarar que no existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. Aunado a lo anterior la UTF debió advertir que las documentales del expediente correspondientes a las respuestas otorgadas por los proveedores y autoridades consultadas por la UTF, **son suficientes para generar convicción en el juzgador de que lo dicho por el denunciante no tiene ningún grado de veracidad**, es de señalar que lo contenido en el expediente aporta todas las pruebas que ha recabado la UTF y estas demuestran que mi representado en ningún momento trasgredió la norma en materia de fiscalización. Es decir, tanto lo aportado en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/179/ establece claramente el contenido de cada dirección denunciada , de las cuales queda demostrado que los contenido en las publicaciones esta amparado por el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, puesto que se muestra que en varias de las publicaciones incluso hacen alusión a favor de la otrora candidata de la coalición Va por Aguascalientes, se aprecia que a la letra dice: "Si las elecciones fueran este fin de semana la candidata Va por Aguascalientes se llevaría la gubernatura".*

*[Se insertan imágenes]*

*Por lo anterior, no existe razón para señalar una posible campaña negra orquestada por mis representados, lo único cierto que arrojan las documentales del expediente es que las publicaciones denunciadas son noticias u opiniones de la prensa haciendo ejercicio de su libertad de expresión y con el único propósito de informar a la ciudadanía. En este mismo sentido, la UTF también cuenta en el expediente con la respuesta que dio la empresa "Político MX", la cual señala en primer lugar que no todas las direcciones denunciadas fueron publicadas por ducha empresa y en segundo término que el pago de las publicaciones que si reconocen fue pagado por la propia casa editorial, es claramente contradictorio lo señalado por el partido denunciante contra la realidad aportada por las autoridades y por la empresa señalada y para muestra los siguientes encabezados de algunas de las publicaciones realizadas por Político MX en donde claramente se aprecia que existe imparcialidad en sus publicaciones, así como la finalidad de informar a su audiencia sobre las candidaturas en el estado de Aguascalientes, como se muestra en la imagen siguiente:*

[Se insertan imágenes]

Cabe resaltar que **las pruebas**, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

(...)

Con base en lo anterior, se mencionó que, sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, **se requiere la demostración plena de los hechos denunciados** y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

(...)

En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una **prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social**, la Sala Superior ha concluido que éstas **no son pruebas plenas por sí solas**.

**Jurisprudencia 4/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**



*Jurisprudencia 36/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**(Énfasis añadido)**

*En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento que a continuación se citan:*

*(...)*

*Así, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a esa fiscalizadora respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad. Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, no nos es posible deslindamos de la supuesta "campaña negra" porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza de la supuesta parcialidad de las publicaciones referidas hacia una candidata u otra.*

*Atendiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, la UTF podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que mis representados realizaron un gasto para la publicación de dichas notas, imágenes o videos que ni siquiera tenían como finalidad favorecer o desfavorecer a una u otra entonces candidatas para la gubernatura de Aguascalientes.*

*Es decir, el denunciante no sólo no aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta contradictoria cuando de las evidencias de las áreas encargadas de la certificación de las publicaciones en redes sociales del INE, se desprende que, incluso algunas de las publicaciones denunciadas reflejan claramente un apoyo a la otrora candidata de la coalición Va por Aguascalientes y no en el sentido contrario como lo señala el partido denunciante.*

*En este orden de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que las publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y solo muestran información cobijada bajo el derecho de libertad de expresión y con la finalidad de informar a la ciudadanía.*

*De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mis representados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en todo el momento de la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.*

*En ese tenor, debido a que **no existe medios de prueba que acusen a mis representados, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

***Jurisprudencia 21/2013***

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-*** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana

*sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce esta institución política Morena.*

Elementos probatorios aportados por Morena:

### **PRUEBAS**

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

*Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

*(...)"*

### **XVII. Notificación de emplazamiento a la C. Nora Ruvalcaba Gámez.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14330/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, se emplazó a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, corriéndole traslado mediante archivo electrónico que

contiene las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 251 a 262 del expediente).

- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XVIII. Vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente respecto de la probable infracción de calumnia derivado de la supuesta campaña negativa en contra de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, postulada por la Coalición “Aguascalientes Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, la C. María Teresa Jiménez Esquivel. (Fojas 288 a 290 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14380/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 3, del artículo 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se remitió copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, el Instituto Electoral de Aguascalientes. procediera conforme a derecho. (Fojas 291 a 297 del expediente).

**XIX. Alegatos.** El primero de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la parte quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 302 y 303 del expediente)

**XX. Notificación de Alegatos a la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14913/2022, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento a la Representación de Finanzas del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 304 a 310 del expediente).

- b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual la Representación del Partido Morena, cumple con la presentación de alegatos, mismos que en la parte conducente señalan: (Fojas 325 a 335 del expediente)

“(…)

***De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:***

*Respecto del procedimiento que nos ocupa mi representado señala que los argumentos y pruebas desenvueltas por el quejoso, no pueden sustentar hechos que den fuerza a la litis que nos ocupa, esto en pretensión de que su dicho y documentales cuentan con poca objetividad para acreditar la conducta que se pretende imputar y de sus pruebas queda plenamente comprobado que están muy lejos de poder ser calificadas como plenas e incluso contradicen el dicho del quejoso.*

*Bajo este señalamiento es de sustentar que, el solo indicio que pudiera obtener la fiscalizadora en acompañamiento de las pruebas, aún no ha podido fijar responsabilidad a mi representado y mucho menos una infracción a la normativa electoral vigente, en este sentido los hechos que presenta el quejoso no tienen la apariencia de ser verdaderos, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, de nuestras pretensiones también podemos afirmar que en ellas se encuentran caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, ante estas dos afirmativas referimos que no se encuentra justificación racional para poner en obra a la autoridad fiscalizadora, toda vez que, los hechos son carentes de verosimilitud dentro de la realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.*

*Lo expuesto en líneas anteriores toma fuerza debido a lo expuesto en el criterio que sustenta la Sala Superior y que a su letra se expone:*

***Jurisprudencia 67/2002***

***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una***

**queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

**Tercera Época:**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-050/SUP-RAP-50/2001. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.**

**Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.**

**Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.**

*De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere el debido proceso y se genere una adecuada valoración de las excepciones y pruebas expuestas por este instituto político y si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Ahora bien, de lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no se ha obtenido un cumulo de indicios de los cuales se puede hincar responsabilidad a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de la realización de una conducta infractora por parte de ese partido político, así como de sus candidatos.*

*Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso se integran los siguientes criterios:*

**Jurisprudencia 7/2005**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre*



*acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Jurisprudencia 22/2013**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.-** *De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

**Quinta Época:**

*Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados. — Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 7 de julio de 2010. — Unanimidad de votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado. — Recurrentes: Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y otra. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 7 de julio de 2010. — Unanimidad de votos. — Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretario: Alejandro David Avante Juárez. Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012. — Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 28 de marzo de 2012. — Unanimidad de votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Notas: El contenido de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 461,*

**párrafo 5, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.**

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción I V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*Por lo anteriormente expuesto y por no ser contrario a derecho solicito se me tenga por presente con el informe previo*

*Finalmente, como fue posible apreciar en la sustanciación del presente procedimiento, la persona moral denunciada en todo caso guarda contratos de*

*prestación de servicios con la coalición que precisamente es la que presentó la denuncia. Esto es, la Alcaldía de Miguel Hidalgo, que fue electa bajo la figura de Coalición integrada por los mismos partidos de la ahora coalición denunciante, es la que en todo caso cuenta con contratos de prestación de servicios con la empresa Político MX.*

*Por lo tanto, contrario a lo que refiere la Coalición denunciante en su escrito de queja, Político MX en todo caso tenía incentivos para no realizar la publicación y difusión del material noticioso denunciado porque guarda una relación de prestación de servicios con una alcaldía emanada de los mismos partidos ahora denunciante.*

*Así, toda vez que en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador fue posible advertir que el material denunciado no constituyó propaganda electoral, sino un auténtico ejercicio periodístico amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión y de información de la ciudadanía, fácilmente puede concluirse que no es posible declarar como existente infracción alguna.*

(...)"

#### **XXI. Notificación de Alegatos a la C. Nora Ruvalcaba Gámez.**

- a) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14821/2022, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 311 a 317 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

#### **XXII. Notificación de Alegatos a la Representación del Partido Acción Nacional.**

- a) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14912/2022, a través del Sistema Integral de Fiscalización se hizo del conocimiento a la Representación de Finanzas del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 318 a 324 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XXIII. Cierre de instrucción.** El diez de julio dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 338 y 339 del expediente).

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que fue presentado a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, así como los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

### **A. Vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**

Al tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>1</sup>, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a partidos políticos, la autoridad tiene la obligación de estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar —en un primer momento— los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este sentido, de la lectura preliminar al escrito inicial de queja de mérito, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en concordancia con los artículos; 5, numeral 3; y 31, numeral 1, fracción I, del ordenamiento jurídico en comento, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

“(…)

#### **Artículo 5. Competencia y Vistas**

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

(...)

*3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.*

(...)

**Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

(...)

**Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)"

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- a. Que la autoridad fiscalizadora no será competente cuando derivado del análisis y lectura de los hechos denunciados se advierta una posible violación a la normativa que no guarde estrecha relación con las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización y, que, sin dilación alguna, ésta deberá hacerla del conocimiento a la autoridad o autoridades correspondientes.

- b. Que en caso de que se actualice el supuesto antes establecido, la autoridad electoral deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, resolver de plano el desechamiento del escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así ya que, de lo esgrimido la parte quejosa se duele —entre otras cosas— que el sujeto denunciado contrató presuntamente publicidad negativa pagada al medio de comunicación “Político MX”, para su publicación en la red social Facebook en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición “Aguascalientes Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y en favor de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata por el partido Morena a la Gubernatura de Aguascalientes.

“(…)

**a. HECHOS DENUNCIADOS**

*El hecho denunciado y descrito en esta queja es publicidad pagada en Facebook en contra de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y a favor de NORA RUVALCABA por un tercero el cual se identifica como Político MX, el cual no se encuentra en la lista de proveedores del Instituto Nacional Electoral. Cabe señalar la **campaña negra** en contra de la candidata Tere Jiménez Esquivel.*

(…)

*Es decir, la cuestión a dilucidar versa sobre la contratación o adquisición de publicidad pagada difundida en redes sociales, **encaminadas a denostar la imagen de la candidata Tere Jiménez Esquivel** y promocionar la imagen y el posicionamiento ante el electorado de Aguascalientes para favorecer a NORA RUVALCABA y al partido Morena, por lo que la idoneidad de la investigación estribaría en que la Unidad Técnica formule los requerimientos necesarios para llegar a la verdad de los hechos denunciados y constatar si es cierto, como lo es, que se contrató el anuncio del video y artículo denunciados, a efecto de comprobar que efectivamente se trata de propaganda pagada.*

(…)”

En este entramado de ideas, en consideración a las pretensiones de la parte quejosa respecto de la probable calumnia, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por ello resulta menester analizar si esta autoridad electoral debe desechar por lo que hace a los hechos y pretensiones señaladas en los párrafos que anteceden.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

Al respecto, el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral, por su parte, el artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha exigido agregar el elemento subjetivo “a sabiendas”, al adoptar la doctrina de la malicia efectiva, además de puntualizar que se requiere una calidad específica para ser sujeto activo de la calumnia. De lo anterior, dicha Sala en el expediente SUP-REP-89/2017 se ha pronunciado que: “la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado”<sup>2</sup>.

En ese mismo orden argumentativo, la Sala Superior en expediente SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas no se supedita a la protección del derecho de la libertad de expresión, siempre y cuando se acredite tener impacto u efecto en el proceso electoral y se lleve a cabo de manera maliciosa (malicia efectiva<sup>3</sup>); de ahí que, al perfeccionarse estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión<sup>4</sup>.

En el caso que nos ocupa, no se deja de lado que la pretensión que hacer valer la parte quejosa de analizar la existencia de transgresiones a la normativa en materia de fiscalización que se encuentra supeditada a la actuación de un presupuesto de propaganda considerada como calumnia, es decir, y como lo denuncia el mismo actor en su escrito de queja, hechos subsumibles a la presunta publicidad negativa pagada al medio de comunicación “Político MX” para su publicación en la red social Facebook en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la Coalición “Aguascalientes Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y en favor de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata por el partido Morena a la Gubernatura de Aguascalientes.

---

<sup>2</sup> Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, SUP-REP-89/2017, p. 18. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-05-17/sup-rep-0089-2017.pdf>.

<sup>3</sup> Denominado en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

<sup>4</sup> Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, SUP-REP-42/2018, p. 10. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/6a85f0f793e4565.pdf>.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, la función o *competencia* del órgano fiscalizador estriba en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades; en otras palabras, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, así como garantizar de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, la competencia se entiende como el concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y/o ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente. Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por la legislación y le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos, a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia, máxime que esta es constitutiva del órgano y la misma no se puede renunciar ni declinar, sino por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público. Dicho lo anterior, en el derecho positivo mexicano la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“(…)  
*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*  
“(…)”

De lo citado, se deduce que la referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, la cual puede ser legislativa, administrativa o judicial; así pues, la teleología del constituyente tuvo por objeto que las y los gobernados tuvieran con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, que emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Justificar expresamente cada supuesto resulta importante atendiendo a que, en la actuación de los órganos de carácter administrativo, se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, del análisis a los preceptos que regulan el ámbito de competencia de las autoridades electorales que conforman el sistema nacional electoral, devienen relevantes las siguientes disposiciones locales, que abonan a determinar la correcta distribución de competencias en la materia respecto de los hechos denunciados que ahora se analizan, los cuáles son:

“(…)”

*Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>*

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN**

**CAPÍTULO I. De los Sujetos, Responsabilidades y Sanciones**

---

<sup>5</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado 9 de mayo de 2022. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-9.pdf>

*ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

*VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;*

(...)

*ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

(...)

*IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;*

(...)

#### *CAPÍTULO II. Del Procedimiento Sancionador*

*ARTÍCULO 252.- Los procedimientos sancionadores se clasifican de la siguiente manera:*

(...)

*II. Procedimiento Especial Sancionador: Los cuales deben ser expeditos y se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.*

(...)

#### *CAPÍTULO IV. Del Procedimiento Especial Sancionador*

*ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;*

*(...)*

*ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y precandidatos, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias de la parte afectada, y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y*
- VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.*

*La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante por una única ocasión, en caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, o inclusive se omita aportar datos suficientes para que la autoridad pueda determinar su admisión o desechamiento, a efecto de que pueda subsanarse dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la prevención, que de no hacerlo así se procederá en términos del párrafo segundo del Artículo 270.*

*En la prevención realizada al denunciante, la Secretaría Ejecutiva deberá precisar los requisitos que se han incumplido, o en su caso los datos faltantes para el pronunciamiento de admisión o desechamiento de la denuncia.*

*(...)*

*ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual deberá:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

- I. Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código, así como revocar o confirmar inmediatamente la imposición de medidas cautelares;*
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;*
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;*
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador, y V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.*

*ARTÍCULO 275.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador, podrán tener los efectos siguientes:*

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o*
- II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.*

*(...)"*

Sirve de apoyo al presente entramado argumentativo respecto de la competencia aquí desarrollada del tema de propaganda calumniosa, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la postre señala:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** *De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

*impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>*

De las disposiciones expuestas se advierte que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por conducto de su Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie, dentro de los procesos electorales, entre otras cosas, la comisión de conductas que constituyan la difusión de propaganda política o electoral que *calumnie* a las personas, y adicionalmente, será competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

En suma, del análisis realizado a los hechos denunciados a la luz de las pretensiones del quejoso, se advierte que la denuncia de la existencia de una propaganda *denostativa* o *negra* no constituye una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos circunscritos a la etapa de campaña, hasta en tanto no exista pronunciamiento que califique los actos acontecidos como propaganda electoral susceptible de cuantificarse.

De este modo, y en consideración a los argumentos esgrimidos, corresponde conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar vinculante para esta autoridad, a fin de proceder a cuantificar o no, las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General determina el **desechamiento en cuanto a la porción de los hechos del escrito de queja señalados en el presente considerando**, en razón de la notoria incompetencia para conocer sobre la presunta existencia de propaganda denostativa o negra. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 25/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y 242, fracción VIII, 244, fracción IV, 252, fracción II, 268, fracción II, 269, 274 y 275, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes instruir el procedimiento especial sancionador por la comisión de conductas que constituyan la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

Motivo por el cual, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente respecto de la probable infracción de calumnia derivado de la supuesta campaña negativa en contra de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes, postulada por la Coalición “Aguascalientes Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

En consecuencia, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14380/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 3, del artículo 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se remitió copia certificada del expediente número INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS, para los efectos conducentes.

**B. Causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada.**

El Partido Morena, en su escrito de respuesta al emplazamiento recaído mediante oficio INE/UTF/DRN/14329/2022, señaló a esta autoridad que el procedimiento de mérito debió haber sido desechado por improcedencia, pues —a su dicho— no reúne los requisitos mínimos indispensables prescritos en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o en su caso, declararlo improcedente por no cumplir los extremos de los artículos 29 y 30 de dicho ordenamiento, como se señala a continuación:

“(…)

*En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31*

*del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento que a continuación se citan:*

*(...)*

*Así, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a esa fiscalizadora respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad. Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, no nos es posible deslindarnos de la supuesta "campaña negra" porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza de la supuesta parcialidad de las publicaciones referidas hacia una candidata u otra.*

*Atendiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, la UTF podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que mis representados realizaron un gasto para la publicación de dichas notas, imágenes o videos que ni siquiera tenían como finalidad favorecer o desfavorecer a una u otra entonces candidatas para la gubernatura de Aguascalientes.*

*Es decir, el denunciante no sólo no aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta contradictoria cuando de las evidencias de las áreas encargadas de la certificación de las publicaciones en redes sociales del INE, se desprende que, incluso algunas de las publicaciones denunciadas reflejan claramente un apoyo a la otrora candidata de la coalición Va por Aguascalientes y no en el sentido contrario como lo señala el partido denunciante.*

*En este orden de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que las publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y solo muestran información cobijada bajo el derecho de libertad de expresión y con la finalidad de informar a la ciudadanía.*

*(...)"*

Previo a dar respuesta a la defensa formulada por la parte incoada, se deben establecer ciertas precisiones las cuales consisten en que, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 190; 192,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

numeral 1 y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización; y para el cumplimiento de dichas atribuciones, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización.

De esta manera, en términos de los artículos 192, numeral 1, incisos b), e), f) y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los sujetos obligados contempla cuatro instrumentos, a saber:

- a) Revisión de informes.
- b) *Procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*
- c) Auditoría a las finanzas de los partidos por parte de la Comisión de Fiscalización o de un tercero.
- d) Liquidación de los Partidos Políticos.

Para efectos del presente estudio, se toman en consideración únicamente los incisos a) y b).

Por lo que toca a la fiscalización de los partidos políticos a través de la revisión de informes, los artículos 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación para los institutos políticos de presentar informes trimestrales, ordinarios, de precampaña y campaña. Dicha obligación se cumple cuando los partidos políticos presentan a la autoridad los informes del periodo correspondiente, en caso de que durante la revisión de dichos informes se encuentren errores y omisiones técnicas, la autoridad hará del conocimiento tales situaciones al partido para que éste presente las aclaraciones y documentación que amparen sus operaciones.

En este sentido, se puede señalar que la revisión de informes constriñe un procedimiento que en buena medida depende de la información que presente el sujeto obligado, sin que ello signifique que la misma sea la verdad histórica, pues se encuentra sujeta a que el partido haya presentado —de buena fe— la totalidad de sus operaciones y la documentación que las respalde de forma veraz. Salvo en el caso de los informes trimestrales, ya que si de la revisión de la información objeto de estudio se encuentran inconsistencias que no fueron subsanadas por los partidos políticos, la autoridad procederá a la imposición de sanciones a los sujetos obligados derivado de las faltas resultantes durante la revisión de estos.

Por lo que hace al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, este se engloba dentro de la categoría del procedimiento administrativo sancionador, que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

puede entenderse como “el medio de la autoridad administrativa para ejercer su facultad sancionadora, el cual se integra por una serie de actos procedimentales que tienen por objeto la acreditación de la infracción, la responsabilidad del infractor y la imposición de las sanciones establecidas en la ley”.<sup>7</sup>

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización contempla dos tipos de procedimientos: queja y oficioso. El procedimiento oficioso se actualiza cuando la autoridad facultada para ello ordena el inicio de un procedimiento al tener conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que, además, cuenta con los elementos suficientes que generen indicios sobre la posible conducta infractora. Por su parte, el procedimiento de queja tiene lugar cuando cualquier interesado presenta un escrito en el que se denuncien presuntas violaciones a la normatividad en materia electoral, siempre que cumpla con las formalidades exigidas.

En este sentido, de la defensa señalada por el sujeto denunciado de desechar o bien sugerir la improcedencia del escrito de queja de mérito no resultan asequibles, pues se debe precisar que la normativa aplicable deposita una importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los sujetos obligados se destina en cada presupuesto, lo cual no puede finiquitar con una sola determinación cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político o sujeto obligado.

Asentir las defensas que pretenden hacer valer la parte demandada tendría como efecto que una determinación por esta autoridad respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a los sujetos obligados de otros deberes jurídicos; lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, por lo tanto cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados de buena fe por los propios partido políticos; de lo contrario, se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad al permitir que algún sujeto obligado pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentemente de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de derecho.

---

<sup>7</sup> Velázquez Tolsá, Francisco Eduardo, *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, Editorial Bosch México, primera edición. 2018. p. 219.

En continuidad con ese entramado de ideas, esta autoridad administrativa en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley, a través de la presentación de una queja, si encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos —ello es motivo suficiente—, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, de ser el caso. Tal situación resulta lógica si con posterioridad la autoridad obtiene información de la cual se desprende que un sujeto obligado se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos; o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes se conozca en un momento posterior (queja) que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados; en ese caso, el sujeto obligado incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece la normativa aplicable, y por consiguiente, se estaría en aptitud de imponer una sanción.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del *procedimiento sancionador en materia de fiscalización* se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, derivado del cual las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo. En efecto, contrario a las defensas que pretenden hacer valer el sujeto denunciado derivado de falta de pruebas, a partir del principio inquisitivo se yuxtaponen como características esenciales que el órgano instructor cuente con la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, pues se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.<sup>8</sup>

Lo anterior, cobra sentido al señalar que la investigación por parte de la autoridad administrativa no se constriñe —únicamente— a valorar las pruebas exhibidas por las partes o a recabar las que poseen sus órganos internos, sino que derivado de su naturaleza jurídica el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes; *contrario sensu*, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades

---

<sup>8</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-18/2003, p 35.

federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.<sup>9</sup>

En suma, en respuesta a la defensa esgrimida por el sujeto denunciado sobre el desechamiento u improcedencia por falta de pruebas, en asunción al principio inquisitivo que rige el presente procedimiento fiscalizador, esta autoridad electoral derivado de su facultad amplia de investigación por todos los medios legales existentes, se pronunciará sobre los medios de prueba presentados y de los recabados en la substanciación del mismo en el considerando correspondiente al estudio de fondo de esta resolución.

**3. Estudio de fondo.** Que se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el partido Morena y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, actualizan la hipótesis consistente en un presunto gasto no reportado por concepto de publicidad pagada en la red social Facebook en favor de los incoados; así como la contratación con un proveedor que no se encuentra dado de alta y/o activo en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Aguascalientes 2021-2022.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 82, numeral 2, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

**1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

---

<sup>9</sup>Sobre esto, la Sala Superior ha establecido que, en el caso de la fiscalización de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por los sujetos regulados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido, al no ser un procedimiento inquisitivo. Véase Similar criterio en los diversos SUP-RAP-148/2017, SUP-RAP-150/2017 y SUP-RAP-207/2017.

(...)"

### Reglamento de Fiscalización

#### **"Artículo 82. Lista de proveedores**

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

(...)"

#### **"Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

Resulta importante señalar que de actualizarse una falta sustantiva por los sujetos incoados se presentaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro, en otras palabras, de concretarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulneraría sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Aunado a lo anterior, la falta sustancial en comento traería consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; y, en consecuencia, se vulneraría la certeza y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

transparencia como principios rectores de la actividad electoral, pues se violarían los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (personas pertenecientes a la sociedad).

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidaturas de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados —partidos políticos y, como sujetos responsables las personas candidatas— tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora los informes de campaña por cada una de las candidatas a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, para garantizar de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por lo que toca al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En esta tesitura, la anterior disposición tiene la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos para que los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, se puede concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común, traducido como deber de los partidos políticos de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad al otorgar una adecuada rendición de cuentas al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos que permitan a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

No es óbice para esta autoridad administrativa que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En síntesis, los entes políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos, lo que implica que deben reportar con veracidad cada movimiento contable.

Ahora bien, resulta importante señalar que, de actualizarse una falta sustantiva por contratar bienes y servicios con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad, un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, de actualizarse la hipótesis de la falta sustancial de mérito traería consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violaría el valor antes establecido y con ello afectaría a la persona jurídica indeterminada (personas pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto.

De darse el caso, el sujeto obligado en comento vulneraría lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del cual se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores<sup>10</sup> es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, coaliciones y candidaturas independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidaturas independientes deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, acceder al portal del Instituto en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, y contar con la firma electrónica que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.

Con lo anterior, se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de campaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

---

<sup>10</sup> En adelante, RNP.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

Todo ello, en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, resulta posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común. Por tanto, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los extremos legales.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra del partido Morena, así como de su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Aguascalientes, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito en comento, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito a las partes, y posteriormente, emplazar a los ahora incoados.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados incumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por la parte quejosa.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

**I. Valoración de pruebas**

**A. Pruebas presentadas por la parte quejosa**

**B. Pruebas presentadas por la parte denunciada**

**C. Pruebas recabadas por la autoridad**

- 1) Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**
- 2) META PLATFORMS INC.**
- 3) Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo**
- 4) Comisión Nacional Bancaria y de Valores**
- 5) Político MX**
- 6) Razones y Constancias**

**II. Análisis al caso concreto**

**A. Publicidad denunciada**

**B. Contratación con Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**I. VALORACIÓN DE PRUEBAS**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, se obtuvo información de las siguientes instancias:

**A. Pruebas presentadas por la parte quejosa**

Derivado de la presentación del escrito de queja en contra del partido Morena, así como de su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Aguascalientes, el Partido Acción Nacional, presentó lo siguiente:

- a) Documentales técnicas:** consistente en 20 (veinte) links o enlaces electrónicos:

ID	Enlace electrónico
1	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvlbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvlbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/">https://www.facebook.com/PoliticoMX/</a>
3	<a href="http://twitter.com/politicomx">http://twitter.com/politicomx</a>
4	<a href="https://www.instagram.com/politicomx/">https://www.instagram.com/politicomx/</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/</a>
6	<a href="https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPqyinstagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkMjY=">https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPqyinstagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkMjY=</a>
7	<a href="https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPq">https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPq</a>
8	<a href="https://politico.mx/sl/2sW72">https://politico.mx/sl/2sW72</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/">https://www.facebook.com/PoliticoMX/</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C">https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970">https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917">https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964">https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560">https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560</a>

Por lo que hace a los medios de prueba señalados, constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14,

numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.<sup>11</sup> Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**b) Presuncional en su doble aspecto lógico y legal.** Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral

---

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- c) Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

## **B. Pruebas presentadas por la parte denunciada**

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio INE/UTF/DRN/14329/2022 emplazó al Partido Morena el procedimiento de queja de mérito, de lo cual el incoado manifiesta:

- a) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- b) Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

## **C. Pruebas recabas por la autoridad**

De las facultades con las que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización obtuvo los siguientes medios probatorios:

### **1) Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**

A efecto de iniciar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/12174/2022 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función

de Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en las diversas direcciones de internet presentadas por la parte quejosa; por lo cual, dicha autoridad a través del diverso INE/DS/961/2022, remitió la información siguiente:

**Documental pública consistente en:** el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/179/2022, suscrita y signada por la Directora del secretariado, en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, respecto del expediente número INE/DS/OE/208/2022, consistente en la certificación de la existencia y contenido de veinte páginas de internet, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo en el expediente citado de la Oficialía Electoral.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

## **2) Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

Para continuar con el proceso de investigación mediante oficio INE/UTF/DRN/12180/2022, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información de las cuentas bancarias de la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S.A de C.V. Por lo cual, dicha autoridad por conducto del similar 214-4/14584252/2022, remite:

### **Cuenta BBVA Bancomer \*\*\*\*\*981**

- a) Documental privada consistente en:** copia simple del contrato de apertura de cuenta celebrado por Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V., y la Institución BBVA Bancomer S. A., el quince de julio de dos mil veinte.
- b) Documental privada consistente en:** copia simple de la tarjeta de firmas.
- c) Documental privada consistente en:** copia simple del instrumento notarial número veintitrés mil setecientos veintitrés, volumen ciento cuarenta y cinco, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Jesús Sandoval Pardo, Notario Público número Treinta y tres del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

- d) Documental privada consistente en:** copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha primero de junio de dos mil veinte, a favor de Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.
- e) Documental privada consistente en:** copia simple de designación de apoderado.
- f) Documental privada consistente en:** copia simple de credencial para votar con fotografía.
- g) Documental privada consistente en:** copia simple del instrumento notarial número cincuenta y tres mil ciento cuarenta y nueve, volumen mil novecientos ochenta y nueve, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público número setenta y cuatro del Estado de México.
- h) Documental privada consistente en:** copia simple del estado de cuenta en formato PDF y XML correspondiente a enero de dos mil veintidós, de la cuenta \*\*\*\*\*981, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer S. A., cuyo titular es Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.
- h) Documental privada consistente en:** copia simple del estado de cuenta en formato PDF y XML correspondiente a febrero de dos mil veintidós, de la cuenta \*\*\*\*\*981, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer S. A., cuyo titular es Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.
- h) Documental privada consistente en:** copia simple del estado de cuenta en formato PDF y XML correspondiente a marzo de dos mil veintidós, de la cuenta \*\*\*\*\*981, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer S. A., cuyo titular es Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.
- h) Documental privada consistente en:** copia simple del estado de cuenta en formato PDF y XML correspondiente a abril de dos mil veintidós, de la cuenta \*\*\*\*\*981, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer S. A., cuyo titular es Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.

**Cuenta Banco Azteca \*\*\*\*\*674**

- a) Documental privada consistente en:** copia simple del contrato de apertura de cuenta celebrado por Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V. y la Institución Banco Azteca, S. A., Institución de Banca Múltiple el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.
  
- b) Documental privada consistente en:** copia simple de la tarjeta de firmas.
  
- c) Documental privada consistente en:** copia simple de recibo de servicio de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al periodo de nueve de enero al once de marzo de dos mil diecinueve.
  
- d) Documental privada consistente en:** copia simple del estado de cuenta en formato PDF y XML correspondiente a enero de dos mil veintidós, de la cuenta \*\*\*\*\*674, emitido por Banco Azteca, S. A., Institución de Banca Múltiple., cuyo titular es Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.
  
- e) Documental privada consistente en:** copia simple del estado de cuenta en formato PDF y XML correspondiente a febrero de dos mil veintidós, de la cuenta \*\*\*\*\*674, emitido por Banco Azteca, S. A., Institución de Banca Múltiple., cuyo titular es Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.
  
- f) Documental privada consistente en:** copia simple del estado de cuenta en formato PDF y XML correspondiente a marzo de dos mil veintidós, de la cuenta \*\*\*\*\*674, emitido por Banco Azteca, S. A., Institución de Banca Múltiple., cuyo titular es Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.
  
- g) Documental privada consistente en:** copia simple del estado de cuenta en formato PDF y XML correspondiente a abril de dos mil veintidós, de la cuenta \*\*\*\*\*674, emitido por Banco Azteca, S. A., Institución de Banca Múltiple., cuyo titular es Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C. V.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las



afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **3) Meta Platforms Inc.**

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios números INE/UTF/DRN/12175/2022 e INE/UTF/DRN/13730/2022 procedió a solicitar información a la persona moral Meta Platforms Inc. respecto de los links supuestamente relacionados con los hechos denunciados materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. A lo cual, dicha persona moral, por medio de escrito de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, proporcionó lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en:** Anexo A del link <https://www.facebook.com/PoliticoMX/>, el cual contiene información relacionada con los administradores de la cuenta asociada.
  
- b) Documental privada consistente en:** Anexo B del link <https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/>, el cual tiene información relacionada con, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la publicación, rango de las fechas activas para la publicación, gasto total en publicidad, incluyendo el tipo de moneda, y todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la publicación.
  
- c) Documental privada consistente en:** Anexo C del link <https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970>, el cual tiene información relacionada con, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la publicación, rango de las fechas activas para la publicación, gasto total en publicidad, incluyendo el tipo de moneda, y todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la publicación.
  
- d) Documental privada consistente en:** Anexo D del link <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401>, el cual tiene información relacionada con, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la publicación, rango de las fechas activas para la publicación, gasto total en publicidad, incluyendo el tipo de moneda, y todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la publicación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

- e) **Documental privada consistente en:** Anexo E del link <https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917>, el cual tiene información relacionada con, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la publicación, rango de las fechas activas para la publicación, gasto total en publicidad, incluyendo el tipo de moneda, y todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la publicación.
- f) **Documental privada consistente en:** Anexo F del link <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940>, el cual tiene información relacionada con, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la publicación, rango de las fechas activas para la publicación, gasto total en publicidad, incluyendo el tipo de moneda, y todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la publicación.
- g) **Documental privada consistente en:** Anexo G del link <https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964>, el cual tiene información relacionada con, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la publicación, rango de las fechas activas para la publicación, gasto total en publicidad, incluyendo el tipo de moneda, y todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la publicación.
- h) **Documental privada consistente en:** Anexo H de los links <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585>, los cuales tienen información relacionada con, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la publicación, rango de las fechas activas para la publicación, gasto total en publicidad, incluyendo el tipo de moneda, y todos los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la publicación.
- i) **Documental privada consistente en:** Anexo I del link <https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560>, el cual tiene información relacionada con, entre otras cosas, el nombre del creador, de la cuenta de pago asociada a la publicación, rango de las fechas activas para la publicación, gasto total en publicidad, incluyendo el tipo de moneda, y todos

los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada asociada con la publicación.

En consecuencia, todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **4) Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo**

Para continuar con el proceso de investigación la autoridad fiscalizadora mediante oficio número INE/UTF/DRN/12179/2022, por conducto de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, solicitó al Servicio de Administración Tributaria diversa información de la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., a lo cual, dicha Dirección de Análisis, a través del similar INE/UTF/DAOR/1516/2022, remitió:

- a) Documental pública consistente en:** oficio INE/UTF/DAOR/1316/2022, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, dirigido a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la solicitud de información de la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.
- b) Documental pública consistente en:** oficio número 103-05-2022-0600, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al diverso INE/UTF/DAOR/1316/2022.
- c) Documental pública consistente en:** declaraciones informativas de operaciones con terceros del ejercicio fiscal de enero a mayo de 2022 de la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.
- d) Documental pública consistente en:** cédula de identificación fiscal del contribuyente Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**5) Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.**

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/12945/2022, solicitó a la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., diversa información relacionada con los link denunciados por la parte quejosa, supuestamente relacionados con los hechos denunciados materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización. A lo cual, dicha persona moral, por medio de escrito de fecha dos de junio de la presente anualidad, proporcionó lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en:** copia simple del instrumento notarial número cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres, volumen número dos mil sesenta y tres, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos y operaciones de crédito y para otorgar y revocar poderes de la sociedad denominada Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.
  
- b) Documental privada consistente en:** copia simple de credencial para votar con fotografía.
  
- c) Documental privada consistente en:** copia simple del escrito de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Enrique Aguilar Godínez, Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México, respecto de la firma del instrumento notarial número cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres, volumen número dos mil sesenta y tres, respecto del poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos y operaciones de crédito y para otorgar y revocar poderes de la sociedad denominada Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

- d) Documental privada consistente en:** copia simple de credencial para votar con fotografía.
- e) Documental privada consistente en:** copia simple del recibo con identificador de cuenta de transacción 4942945575821178-9809457 emitido por Meta Platforms, Inc. en favor de Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, por un monto de \$0.03 (cero pesos 03/100 M.N.).
- f) Documental privada consistente en:** copia simple del recibo con identificador de transacción número 5069543606494706-9832763 emitido por Meta Platforms, Inc. en favor de Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- g) Documental privada consistente en:** copia simple del recibo con identificador de transacción número 5066598950122504-9842914 emitido por Meta Platforms, Inc. en favor de Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- h) Documental privada consistente en:** copia simple del recibo con identificador de transacción número 5076799559102444-9848774 emitido por Meta Platforms, Inc. en favor de Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- i) Documental privada consistente en:** copia simple del recibo con identificador de transacción número 4962597817189287-9855617 emitido por Meta Platforms, Inc. en favor de Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- j) Documental privada consistente en:** copia simple del recibo con identificador de transacción número 4985843391531401-9863728 emitido por Meta Platforms, Inc. en favor de Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

- k) Documental privada consistente en:** copia simple del recibo con identificador de transacción número 5003290356453370-9872975 emitido por Meta Platforms, Inc. en favor de Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **6) Razones y Constancias**

- a) Documental pública** de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, relacionada con la búsqueda en internet con el propósito de localizar información del propietario de Político MX, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización.
- b) Documental pública** de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, relacionada con la búsqueda en internet con el propósito de localizar información respecto de *Político MX*, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización.
- c) Documental pública** de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, relacionada con la búsqueda en internet con el propósito de localizar información de contacto y ubicación de *Político MX*, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización.
- d) Documental pública** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral de la persona moral “Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.”, con el propósito de verificar y validar si el proveedor en comento se encuentra debidamente registrado y con estatus activo, de conformidad con los artículos 82, numeral 2, y 356, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta la autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el caso concreto de la conducta que se investiga.

## **II. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO**

Una vez desarrollado el apartado de medios probatorios idóneos para la dilucidación al caso en particular; en un primer momento, se expondrán el marco teórico con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan; posteriormente, se analizará si el partido Morena, así como su candidata incoada, se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

### **A. Publicidad denunciada**

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/12174/2022, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido de veinte direcciones de internet, remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/179/2022, incluido un disco compacto (CD) correspondiente a la certificación de las páginas de internet denunciadas.

Se precisa que, del Acta Circunstanciada de Certificación descrita en el párrafo precedente, se desprenden las publicaciones realizadas las cuales se detallan a continuación:

<b>ID</b>	<b>Enlace electrónico</b>	<b>Descripción</b>	<b>Persona relacionada</b>
1	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvlbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvlbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k</a>	Nota periodística	María Teresa Jiménez Esquivel
2	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/">https://www.facebook.com/PoliticoMX/</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
3	<a href="http://twitter.com/politicomx">http://twitter.com/politicomx</a>	Perfil de Twitter	Ninguna

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

ID	Enlace electrónico	Descripción	Persona relacionada
4	<a href="https://www.instagram.com/politicomx/">https://www.instagram.com/politicomx/</a>	Perfil de Instagram	Ninguna
5	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
6	<a href="https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPgvinstagram.com/p/CcnZxi5L6ez/?iqshid=MDJmNzVkMjY=">https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPgvinstagram.com/p/CcnZxi5L6ez/?iqshid=MDJmNzVkMjY=</a>	Perfil de Twitter	María Teresa Jiménez Esquivel
7	<a href="https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPg">https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPg</a>	Perfil de Twitter	María Teresa Jiménez Esquivel
8	<a href="https://politico.mx/sl/2sW72">https://politico.mx/sl/2sW72</a>	Nota periodística	María Teresa Jiménez Esquivel
9	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
10	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/">https://www.facebook.com/PoliticoMX/</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
11	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
12	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C">https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
13	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	Perfil de Facebook	Nora Ruvalcaba Gámez
14	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970">https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
15	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
16	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917">https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
17	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
18	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964">https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
19	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585</a>	Perfil de Facebook	María Teresa Jiménez Esquivel
20	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560">https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560</a>	Perfil de Facebook	Nora Ruvalcaba Gámez

De lo analizado y de la revisión a cada uno de en los enlaces electrónicos que anteceden, se muestra a continuación los que arrojaron notas periodísticas relacionados con los hechos denunciados<sup>12</sup>:

ID 1: Medio: “Político MX”, título de la nota: “Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias”, fecha: dieciocho de abril de dos mil veintidós.

<sup>12</sup> Cabe señalar que los links con ID 2, 3, 4, y 10 muestran los perfiles en Facebook, Twitter e Instagram de Político MX, mientras que los ID 9 y 13 se trata de la Biblioteca de Anuncios del perfil en Facebook de “Político MX”.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

*"Teresa Jiménez, candidata de la coalición Va por México por la gubernatura de Aguascalientes, fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años.*

*Fue su contrincante, Anayeli Muñoz, abanderada de Movimiento Ciudadano, quien señaló que en enero de 2020 el gobierno municipal, entonces encabezado por Tere Jiménez Esquivel, habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, para la "modernización del sistema de alumbrado público del municipio".*

*Precisó que el contrato tendría un supuesto sobrecosto de 600 millones de pesos, pues se trata de la instalación y el mantenimiento de 55 mil 716 luminarias con tecnología LED de la marca Solabasic, adquiridas a 13 mil 400 pesos cada una, mientras que en el mercado se adquieren en 4 mil pesos.*

*Asimismo, señaló que habría un parque solar fantasma que tendría endeudado a la ciudad de Aguascalientes los próximos 30 años, con un contrato con la empresa Next Energy del Centro.*

*"Este caso es solo la punta del iceberg de su corrupción. El verdadero escándalo no son las luminarias, sino el parque solar fantasma que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años", acusó Anayeli Muñoz.*

*La abanderada de Movimiento Ciudadano indicó que el beneficiario final sería Eugenio Javier Maíz Domene, pues las empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro, pertenecerían al empresario, señalado como supuesto socio de Jovita Morín Flores, presidenta de la Comisión de Justicia del PAN.*

*Destacó que por el contrato de las luminarias hay funcionarios del gobierno de Teresa Jiménez vinculados a proceso por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio."*

ID 5: Medio: "Perfil de Facebook Político MX", fecha: veintiuno de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:

*"MC señaló a Tere Jiménez por dos casos de corrupción cuando fue alcaldesa: la compra de luminarias a un sobrecosto de 600 mdp para renovar el alumbrado municipal y la creación de un "parque solar fantasma" que endeudará al municipio por más de 30 años. <https://politico.mx/sl/2sW72>".*



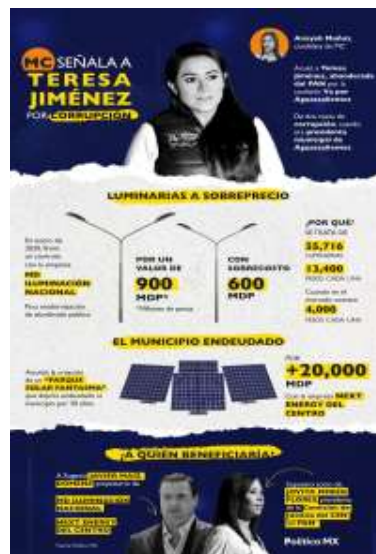
ID 6: Medio: “Perfil de Twitter Político MX”, fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:

“MC señaló a @TereJimenezE por dos casos de corrupción cuando fue alcaldesa: la compra de luminarias a un sobrecosto de 600 mdp para renovar el alumbrado municipal y la creación de un “parque solar fantasma” que endeudará al municipio por más de 30 años. <https://politico.mx/sl/2sW72>”



ID 7: Medio: "Perfil de Twitter Político MX", fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:

*"MC señaló a @TereJimenezE por dos casos de corrupción cuando fue alcaldesa: la compra de luminarias a un sobrecosto de 600 mdp para renovar el alumbrado municipal y la creación de un "parque solar fantasma" que endeudará al municipio por más de 30 años. <https://politico.mx/sl/2sW72>"*



ID 8: Medio: "Político MX", título de la nota: "Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias", fecha: dieciocho de abril de dos mil veintidós.

*"Teresa Jiménez, candidata de la coalición Va por México por la gubernatura de Aguascalientes, fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años.*

*Fue su contrincante, Anayeli Muñoz, abanderada de Movimiento Ciudadano, quien señaló que en enero de 2020 el gobierno municipal, entonces encabezado por Tere Jiménez Esquivel, habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, para la "modernización del sistema de alumbrado público del municipio".*

*Precisó que el contrato tendría un supuesto sobrecosto de 600 millones de pesos, pues se trata de la instalación y el mantenimiento de 55 mil 716*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

*luminarias con tecnología LED de la marca Solabasic, adquiridas a 13 mil 400 pesos cada una, mientras que en el mercado se adquieren en 4 mil pesos.*

*Asimismo, señaló que habría un parque solar fantasma que tendría endeudado a la ciudad de Aguascalientes los próximos 30 años, con un contrato con la empresa Next Energy del Centro.*

*“Este caso es solo la punta del iceberg de su corrupción. El verdadero escándalo no son las luminarias, sino el parque solar fantasma que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años”, acusó Anayeli Muñoz.*

*La abanderada de Movimiento Ciudadano indicó que el beneficiario final sería Eugenio Javier Maíz Domene, pues las empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro, pertenecerían al empresario, señalado como supuesto socio de Jovita Morín Flores, presidenta de la Comisión de Justicia del PAN.*

*Destacó que por el contrato de las luminarias hay funcionarios del gobierno de Teresa Jiménez vinculados a proceso por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio.”*

ID 11: Medio: “Perfil de Facebook Político MX”, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:

*#LoMásLeídoPMX | En enero de 2020 el gobierno municipal de Tere Jiménez, habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, esto se sabe, que redirecciona al link <https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias>, con el título de la nota: “Elecciones 2022 en Aguascalientes: Acusan a Teresa Jiménez, candidata de Va por México por red de corrupción en luminarias”.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

ID 12: Medio: "Perfil de Facebook Político MX", de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:

*"De acuerdo con Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, durante el 2018 y 2019 más de 20 empresas cobraron 140 mdp al Congreso de #Aguascalientes, que era liderado por el PAN. ¿Cuál será la postura de Tere Jiménez rumbo a las #Elecciones2022? <https://politico.mx/sl/2sW72>".*

ID 14: Biblioteca de anuncios de la plataforma de comunicación social del Perfil de Facebook de "Político MX", de fecha veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil veintidós, contenido de la publicación:



ID 15: Biblioteca de anuncios de la plataforma de comunicación social del Perfil de Facebook de "Político MX", de fecha dieciocho de abril al veinticinco de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**



ID 16: Biblioteca de anuncios de la plataforma de comunicación social del Perfil de Facebook de “Político MX”, de fecha dieciocho de abril al veinticinco de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:



ID 17: Biblioteca de anuncios de la plataforma de comunicación social del Perfil de Facebook de “Político MX”, de fecha veintiuno de abril al veintiocho de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**



ID 18: Biblioteca de anuncios de la plataforma de comunicación social del Perfil de Facebook de “Político MX”, de fecha veintiuno de abril al veintiocho de abril de dos mil veintidós, contenido de la publicación:



ID 19: Biblioteca de anuncios de la plataforma de comunicación social del Perfil de Facebook de “Político MX”, de fecha veintiséis de abril al seis de mayo de dos mil veintidós, contenido de la publicación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**



ID 20: Biblioteca de anuncios de la plataforma de comunicación social del Perfil de Facebook de “Político MX”, de fecha veintiséis de abril al seis de mayo de dos mil veintidós, contenido de la publicación:



Al respecto, derivado de la facultad de investigación con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/12180/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación respecto de las cuentas bancarias que se encuentran a nombre de la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V., por lo cual, dicha autoridad, por conducto del similar 214-4/14584252/2022, informó lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

ID	Institución Bancaria	Cuenta
1	BBVA Bancomer	*****981
2	Banco Azteca, S. A.	*****674

Ahora bien, de una búsqueda a los estados bancarios correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil veintidós, de las cuentas de mérito, se destacó la actividad bancaria siguiente:

Institución Bancaria	Cuenta	Referencia bancaria	Monto
BBVA Bancomer	*****981	Fecha: 01-04-2022. A15 FACEBK. AUT: 455936. Ref. *****1261	\$6,829.23
		Fecha: 27-04-2022 A15 PAYPAL FACEBOOK FACEBOOK AUT: 198521 Ref. *****1261	\$15,000.00
		Fecha: 27-04-2022 A15 FACEBK AUT: 805664 Ref. *****1261	\$15,000.00

Asimismo, la autoridad instructora, mediante oficio INE/UTF/DRN/12179/2022, por conducto de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, solicitó al Servicio de Administración Tributaria diversa información de la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V. respecto de las Operaciones con Terceros (DIOT) correspondientes al periodo de enero a mayo de dos mil veintidós de lo cual, debe destacarse que de la documentación proporcionada por la autoridad fiscal no se encontró información alguna que vinculara a la empresa en comento con los ahora incoados, o bien, información vinculada con las pretensiones señaladas en el escrito de queja.

En continuación con la línea de investigación planteada en esta resolución, de las pruebas a las que se allegó la autoridad investigadora respecto del requerimiento a Meta Platforms, INC. relativo a la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V. en relación con los links denunciados, se obtuvo lo siguiente:

ID	Link	Rango de fechas activas para publicación	Costo total	Método de pago
1	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/">https://www.facebook.com/PoliticoMX/</a>	Inicio: 2020-09-06 00:00:00 UTC. Fin: 2022-05-11 23:59:59 UTC.	N/A	Cuenta PayPal
2	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/</a>	Inicio: 2022-04-21 14:42:38 UTC. Fin: 2022-04-28 14:42:38 UTC.	\$1,000.00	Cuenta PayPal
3	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970">https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970</a>	Inicio: 2022-04-27 17:47:08 UTC. Fin: 2022-05-04 17:47:08 UTC.	\$5,000.00	Cuenta PayPal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

ID	Link	Rango de fechas activas para publicación	Costo total	Método de pago
4	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401</a>	Inicio: 2022-04-18 19:24:25 UTC. Fin: 2022-04-25 19:24:25 UTC.	\$5,000.00	Cuenta PayPal
5	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917">https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917</a>	Inicio: 2022-04-18 18:46:08 UTC. Fin: 2022-04-25 18:46:08 UTC.	\$20,000.00	Cuenta PayPal
6	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940</a>	Inicio: 2022-04-21 14:42:38 UTC. Fin: 2022-04-28 14:42:38 UTC.	\$1,000.00	Cuenta PayPal
7	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964">https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964</a>	Inicio: 2022-04-21 18:43:55 UTC. Fin: 2022-04-28 18:43:55 UTC.	\$4,899.99	Cuenta PayPal
8	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585</a> y	Inicio: 2022-04-26 17:03:01 UTC. Fin: 2022-05-06 16:56:16 UTC.	\$6,161.74	Cuenta PayPal
	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585</a>	Inicio: 2022-04-26 17:03:01 UTC. Fin: 2022-05-06 16:56:16 UTC.	\$6,336.15	
9	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560">https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560</a>	Inicio: 2022-04-06 16:56:16 UTC. Fin: 2022-05-06 16:56:16 UTC.	\$12,498.88	Cuenta PayPal

De igual manera, se solicitó a la persona moral Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V. informara a la autoridad fiscalizadora respecto de la denuncia por las diversas publicaciones en las cuales difunde información presuntamente en beneficio de los denunciados. En su escrito de respuesta, la persona moral en comento realiza diversas manifestaciones, de las cuales se destaca lo siguiente:

“(…)

No	Liga	Origen de la publicación
1	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvlbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvlbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k</a>	Sí fue publicada por Político MX.
2	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/</a>	Sí fue publicada por Político MX.
3	<a href="https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPg">https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&amp;t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPg</a>	Sí fue publicada por Político MX.
4	<a href="instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkMjY=">instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkMjY=</a>	Sí fue publicada por Político MX.
5	<a href="https://politico.mx/sl/2sW72">https://politico.mx/sl/2sW72</a>	Sí fue publicada por Político MX.
6	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	No es posible confirmar si se publicó en Político MX debido a que la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook.
7	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/</a>	Sí fue publicada por Político MX.
8	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C">https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C</a>	Sí fue publicada por Político MX.
9	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=political_and_issue_ads&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=1522195418029530&amp;sort_data[direction]=desc&amp;sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	No fue publicada en Político MX, la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook donde se muestrean los alcances y datos de las notas pautadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

No	Liga	Origen de la publicación
10	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970">https://www.facebook.com/ads/library/?id=527926085515970</a>	No fue publicada en Político MX, la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook donde se muestrean los alcances y datos de las notas pagadas.
11	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1421252788317401</a>	No fue publicada en Político MX, la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook donde se muestrean los alcances y datos de las notas pagadas.
12	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917">https://www.facebook.com/ads/library/?id=669795137635917</a>	No fue publicada en Político MX, la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook donde se muestrean los alcances y datos de las notas pagadas.
13	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2958429164447940</a>	No fue publicada en Político MX, la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook donde se muestrean los alcances y datos de las notas pagadas.
14	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964">https://www.facebook.com/ads/library/?id=477236867521964</a>	No fue publicada en Político MX, la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook donde se muestrean los alcances y datos de las notas pagadas.
15	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1066112147306585</a>	No fue publicada en Político MX, la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook donde se muestrean los alcances y datos de las notas pagadas.
16	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560">https://www.facebook.com/ads/library/?id=657964908635560</a>	No fue publicada en Político MX, la URL proporcionada abre el centro de anuncios de Facebook donde se muestrean los alcances y datos de las notas pagadas.
17	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-agua-contaminada-de-aguascalientes-provoco-enfermedades-en-ninos-nora-rubalcaba-acusa-a-teresa-jimenez">https://politico.mx/elecciones-2022-agua-contaminada-de-aguascalientes-provoco-enfermedades-en-ninos-nora-rubalcaba-acusa-a-teresa-jimenez</a>	Sí fue publicada en Político MX.

(...)

A este respecto se precisa lo siguiente: Me refiero únicamente a las URL's 1, 2, 4, 7, 8 y 17 (tomar como referencia la tabla anterior) son publicaciones que se pagaron a través de Facebook, Instagram o Twitter como parte de la cobertura que Político MX realiza de las elecciones en seis estados de la República Mexicana y que están amparadas en la libertad de expresión del medio de comunicación que represento.

Adjunto facturas de Facebook, que incluye a la plataforma Instagram, donde se pagaron las URL's 1, 2, 4, 7, 8 y 17 mencionadas anteriormente en donde se indica la razón social de mi mandante, la forma de pago y las fechas, como podrá comprobar la autoridad aparecen las publicaciones mencionadas entre

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

otras que fueron pagadas por Político MX como parte de su cobertura electoral o informativa en amparo a su libertad de expresión.

(...)

Me refiero únicamente a las URL's 1, 2, 4, 7, 8 y 17, se responde a través de la siguiente tabla, enfatizando que el pago al que me refiero es el que realizó Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. a la plataforma de Facebook y que se corrobora con las facturas adjuntas entregadas a la autoridad que usted representa:

No	Liga	Monto	Número de operación	Fecha
1	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aquascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvIbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aquascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvIbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k</a>	\$20,000.00	506954360649 4706-9832763	21/04/22
2	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/</a>	\$10,000.00	506954360649 4706-9832763	21/04/22
4	<a href="https://www.instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkJmY=">instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkJmY=</a>	\$4,899.99	506954360649 4706-9832763	21/04/22
7	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/</a>	\$0.00	No aplica	No aplica
8	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C">https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C</a>	\$12,500.00	498584339153 1401-9863728	27/04/22
17	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-agua-contaminada-de-aquascalientes-provoco-enfermedades-en-ninos-nora-rubalcaba-acusa-a-teresa-jimenez">https://politico.mx/elecciones-2022-agua-contaminada-de-aquascalientes-provoco-enfermedades-en-ninos-nora-rubalcaba-acusa-a-teresa-jimenez</a>	\$5,000.00	500329035645 3370-9872975	28/04/22

(...)

A este respecto, se precisa lo siguiente:

Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. realizó dichos pagos a Facebook como parte de la cobertura informativa y electoral amparada en su libertad de expresión, como viene señalado el pago se realizó a través de PayPal que está vinculada a la tarjeta de débito empresarial de mi mandante.

(...)

La página de Político.mx en Facebook, así como sus cuentas de Instagram, Twitter y derivadas cuenta con varios administrados, sin embargo, la cuenta que utilizamos para la pauta es la de un servidor y apoderado legal de Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V., Alfonso Basilio Verdeja.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

(...)

Me refiero únicamente a las URL's 1, 2, 4, 7, 8 y 17 (tomar como referencia las tablas referidas anteriormente) son publicaciones que se pautaron a través de Facebook, Instagram o Twitter como parte de la cobertura que Político MX realiza de las elecciones en seis Estados de la República Mexicana y que están amparadas en la libertad de expresión del medio de comunicación que represento; agrego que la pauta se dirigió al Estado de Aguascalientes con el objetivo de informar a la audiencia con la que se cuenta en dicho Estado y crecer la presencia de Político MX en la entidad antes mencionada, dicho alcance de pauta también está amparado en nuestra libertad de expresión y libertad para elegir nuestros objetivos de audiencia.

No	Liga	Alcance
1	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvIbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvIbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WfvZzFN_6LXuCW1-fY7q8MYwcE5qJ9k</a>	Se enfocó al Estado de Aguascalientes
2	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/</a>	Se enfocó al Estado de Aguascalientes
4	<a href="instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkMjY=">instagram.com/p/CcnZxj5L6ez/?igshid=MDJmNzVkMjY=</a>	Se enfocó al Estado de Aguascalientes
7	<a href="https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/">https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/</a>	Se enfocó al Estado de Aguascalientes
8	<a href="https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C">https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C</a>	Se enfocó al Estado de Aguascalientes
17	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-agua-contaminada-de-aguascalientes-provoco-enfermedades-en-ninos-nora-rubalcaba-acusa-a-teresa-jimenez">https://politico.mx/elecciones-2022-agua-contaminada-de-aguascalientes-provoco-enfermedades-en-ninos-nora-rubalcaba-acusa-a-teresa-jimenez</a>	Se enfocó al Estado de Aguascalientes

(...)

Ninguna persona física o moral contrató a Casa Editorial y de Contenido Político.MX S.A. de C.V., para realizar las publicaciones materia del oficio que se contesta, mi mandante publicó las URL's antes mencionadas amparado en su libertad de expresión como medio de comunicación que cubre un proceso electoral.

(...)

La finalidad de las publicaciones antes mencionadas es informar a la audiencia de Político MX respecto a las campañas para la gubernatura de Aguascalientes. Una revisión a la información publicada por este medio sobre Teresa Jiménez u alguna otra de las abanderadas demuestra que no existe inclinación alguna a favor o en contra de un partido, o candidata, de la misma manera rechazo cualquier interés político. El único interés que se tienen con dichas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

publicaciones es el periodístico y nos amparamos en la libertad de expresión que cada medio tiene. Dejo a continuación una lista de publicaciones, con su respectivo título para demostrar la pluralidad con la que se ha cubierto la campaña de Teresa Jiménez.

<b>Fecha de publicación</b>	<b>Liga</b>	<b>Encabezado</b>
16 de marzo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-se-registra-ante-el-iee-de-aguascalientes-como-candidata-de-pri-pan-prd">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-se-registra-ante-el-iee-de-aguascalientes-como-candidata-de-pri-pan-prd</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez se registra ante el IEE de Aguascalientes como candidata de PRI-PAN-PRD
16 de marzo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-encabeza-preferencias-a-la-gubernatura-de-aguascalientes-segun-encuesta">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-encabeza-preferencias-a-la-gubernatura-de-aguascalientes-segun-encuesta</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez encabeza preferencias a la gubernatura de Aguascalientes, según encuesta
17 de marzo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-de-alianza-pan-pri-prd-encabeza-preferencias-en-aguascalientes-segun-encuesta">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-de-alianza-pan-pri-prd-encabeza-preferencias-en-aguascalientes-segun-encuesta</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez de alianza PAN-PRI-PRD encabeza preferencias en Aguascalientes, según encuesta
22 de marzo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-tere-jimenez-aventaja-en-preferencias">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-tere-jimenez-aventaja-en-preferencias</a>	Elecciones 2022: En Aguascalientes, Tere Jiménez aventaja en preferencias
28 de marzo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-tere-jimenez-encabeza-preferencias-de-voto-para-gobernadora">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-tere-jimenez-encabeza-preferencias-de-voto-para-gobernadora</a>	Elecciones 2022: En Aguascalientes, Tere Jiménez encabeza preferencias de voto para gobernadora.
31 de marzo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-tere-jimenez-lleva-la-delantera-en-candidatura-a-la-gubernatura">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-tere-jimenez-lleva-la-delantera-en-candidatura-a-la-gubernatura</a>	Elecciones 2022 en Aguascalientes: Tere Jiménez lleva la delantera en candidatura a la gubernatura
3 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-inicia-campana-asegurando-que-respondera-a-ataques-con-propuestas">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-inicia-campana-asegurando-que-respondera-a-ataques-con-propuestas</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez inicia campaña asegurando que responderá a ataques con propuestas.
3 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-marko-cortes-acompana-a-tere-jimenez-en-mitin-aguascalientes-va-a-seguir-siendo-el-corazon-azul-de-mexico">https://politico.mx/elecciones-2022-marko-cortes-acompana-a-tere-jimenez-en-mitin-aguascalientes-va-a-seguir-siendo-el-corazon-azul-de-mexico</a>	Elecciones 2022: Marko Cortés acompaña a Tere Jiménez en mitin; Aguascalientes va a seguir siendo el corazón azul de México.
8 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/alito-asegura-que-priistas-del-municipio-de-pabellon-haran-a-tere-jimenez-gobernadora-de-aguascalientes">https://politico.mx/alito-asegura-que-priistas-del-municipio-de-pabellon-haran-a-tere-jimenez-gobernadora-de-aguascalientes</a>	Alito asegura que priistas del municipio de Pabellón harán a Tere Jiménez gobernadora de Aguascalientes
11 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-candidata-tere-jimenez-presenta-la-estrategia-crecer-mas-para-aguascalientes-para-sectores-productivos">https://politico.mx/elecciones-2022-candidata-tere-jimenez-presenta-la-estrategia-crecer-mas-para-aguascalientes-para-sectores-productivos</a>	Elecciones 2022: candidata Tere Jiménez presenta la estrategia "Crecer Más" para Aguascalientes para sectores productivos.
12 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-sube-en-preferencias-y-mantiene-amplia-ventaja-de-mas-de-20-puntos-revela-encuesta">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-sube-en-preferencias-y-mantiene-amplia-ventaja-de-mas-de-20-puntos-revela-encuesta</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez sube en preferencias y mantiene amplia ventaja de más de 20 puntos, revela encuesta
19 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-aventaja-en-las-preferencias-de-voto-por-la-gubernatura-de-aguascalientes">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-aventaja-en-las-preferencias-de-voto-por-la-gubernatura-de-aguascalientes</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez aventaja en las preferencias de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

<b>Fecha de publicación</b>	<b>Liga</b>	<b>Encabezado</b>
		voto por la gubernatura de Aguascalientes
26 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-se-mantiene-arriba-en-las-preferencias-en-aguascalientes-de-acuerdo-con-demoscopia-digital">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-se-mantiene-arriba-en-las-preferencias-en-aguascalientes-de-acuerdo-con-demoscopia-digital</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez se mantiene arriba en las preferencias en Aguascalientes, de acuerdo con Demoscopia Digital.
27 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-mantiene-ventaja-en-aguascalientes-segun-encuesta-de-ce-research">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-mantiene-ventaja-en-aguascalientes-segun-encuesta-de-ce-research</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez mantiene ventaja en Aguascalientes, según encuesta de C&E Research
28 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-propone-ventanilla-digital-en-aguascalientes-para-hacer-mas-de-600-tramites-en-linea">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-propone-ventanilla-digital-en-aguascalientes-para-hacer-mas-de-600-tramites-en-linea</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez propone Ventanilla Digital en Aguascalientes para hacer más de 600 trámites en línea.
29 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-martha-marquez-denuncia-a-tere-jimenez-por-amenazas">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-martha-marquez-denuncia-a-tere-jimenez-por-amenazas</a>	Elecciones 2022: Martha Márquez denuncia a Tere Jiménez por amenazas.
29 de abril de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-lleva-la-delantera-de-las-intenciones-de-voto-para-aguascalientes-segun-fcatometrica">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-lleva-la-delantera-de-las-intenciones-de-voto-para-aguascalientes-segun-fcatometrica</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez lleva la delantera de las intenciones de voto para Aguascalientes, según FcatoMétrica.
2 de mayo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-la-mitad-de-los-electores-optarian-por-tere-jimenez-segun-encuesta-de-rubrum">https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-la-mitad-de-los-electores-optarian-por-tere-jimenez-segun-encuesta-de-rubrum</a>	Elecciones 2022: En Aguascalientes, la mitad de los electores optarían por Tere Jiménez, según encuesta de Rubrum
3 de mayo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-dijo-que-contara-con-los-mejores-especialistas-para-gobernar-aguascalientes">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-dijo-que-contara-con-los-mejores-especialistas-para-gobernar-aguascalientes</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez dijo que contará con los mejores especialistas para gobernar Aguascaliente
4 de mayo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-lidera-la-encuesta-de-massive-caller-rumbo-a-la-gubernatura-de-aguascalientes">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-lidera-la-encuesta-de-massive-caller-rumbo-a-la-gubernatura-de-aguascalientes</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez lidera la encuesta de Massive Caller rumbo a la gubernatura de Aguascalientes.
6 de mayo de 2022	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-propone-impulsar-el-turismo-de-aguascalientes">https://politico.mx/elecciones-2022-tere-jimenez-propone-impulsar-el-turismo-de-aguascalientes</a>	Elecciones 2022: Tere Jiménez propone impulsar el turismo de Aguascalientes

(...)

Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. y su marca Político.mx desde 2015 ha cubierto cada elección estatal y federal en México, como medio de comunicación se ampara en su libertad de expresión para difundir la información que considere relevante para su audiencia, lo cual cobra mayor relevancia durante un proceso electoral en donde siempre hemos privilegiado dar una cobertura lo más amplia posible que incluya a todas las candidatas y candidatos, de la misma manera bajo interés periodístico señalamos que las publicaciones antes mencionadas tienen una fuente, ya sea alguna candidata que declaró o acusó en el marco de la campaña electoral, o investigaciones

*realizadas por otros medios como Mexicanos contra la Corrupción e Impunidad y bajo el amparo de la libertad de expresión de Político MX se retomaron y citaron para informar a la audiencia y en su caso se pautaron con el único interés periodístico de dar a conocer los datos que contiene cada publicación.*

*Rechazamos que dichas publicaciones tengan otro interés que no sea el periodístico, ya que dicha publicación está citada y es relevante para la audiencia de Aguascalientes, razón por la cual también fueron pautadas con enfoque en dicha entidad. Lo mismo está haciendo Político MX en otros estados que también tienen comicios y en donde se promociona información relevante que también ayude a difundirla y crecer a la audiencia de este medio de comunicación.*

(...)"

Dicho lo anterior, para mejor entendimiento y delimitación de la presente Resolución, resulta de vital importancia para esta autoridad acotar el marco teórico de la **libertad de expresión**, con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan y que en derecho proceda.

En este sentido debe señalarse que las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático. En el orden jurídico doméstico, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

"(...)

*Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



*Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

(...)"

En cuanto a la normativa internacional en materia de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

"(...)

#### *Artículo 19*

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e*

*ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*(...)"*

Por lo que respecta al sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el marco de los procesos electorales las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas. Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidaturas, candidaturas a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia, por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político. En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público. Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que, en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

---

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, p. 234.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

En esa línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la “Colegiación Obligatoria de Periodistas”, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran —entre otros— el de equidad de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

Sobre este tópico, la Suprema Corte ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa. Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Del mismo modo, esa autoridad ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir. Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

***DIMENSIONES DE SU CONTENIDO***”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-*** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, ***no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

*votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de las candidaturas y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidaturas y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto, lo que sucede en el presente caso por parte de las publicaciones que dan cuenta de hechos noticiosos a través de los hechos denunciados.

Cabe precisar que la libertad de expresión y el acceso a la información son derechos humanos que encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en instrumentos Internacionales suscritos por el Estado mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen ámbitos de inmunidad a favor de los individuos, que no pueden ser traspasados por el Estado y a partir de los cuales las personas pueden recibir, difundir y buscar todo tipo de información u opiniones.

De tal relevancia es el derecho a la libertad que las restricciones en su ejercicio deben establecerse previamente en la Constitución, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Resultan orientadores los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales siguientes:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado*

*para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal."<sup>14</sup>*

(...)

***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.*** Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse".<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, pleno, núm. P./J. 26/2007, diecisiete de abril de dos mil siete.

<sup>15</sup> Tesis aislada en materia constitucional de la de Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda sala, núm. CV/2017, dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

En cuanto a la Constitución Federal en sus artículos 6º, Apartado B, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b) dispone como límite a los citados derechos, la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, por su parte, la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del precepto constitucional mencionado en el párrafo anterior, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, lo cual, en la especie no acontece.

Resulta importante mencionar que la normatividad mencionada establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En este orden, resulta orientadora, por el criterio que informa, la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***, en cuanto se señala que los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia política, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada.

Esta autoridad administrativa no pasa por alto que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, pues provoca que la postura que se adopte entorno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada —en principio— a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios u usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.



Sobre lo anterior, la información se supedita a un plano horizontal en las redes sociales, toda vez que permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que éstos expresen sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Ahora bien, por cuanto hace a la realización de los ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o una candidatura, resulta lógico que se presenten imágenes del tema, se contengan las manifestaciones que se expresen y/o se haga referencia a sus actividades o propuestas, pues a través del ejercicio periodístico se pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema. De lo anterior, se colige que el periodismo constituye la manifestación primaria y principal de esas libertades —expresión e información— y, por ello, goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más todavía, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

En este sentido, es importante tomar en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-123/2017,<sup>16</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones previstas en la normatividad electoral; y, por ello, se torna

---

<sup>16</sup> Mismo criterio reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraria de la normativa electoral.

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a esta autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, esta autoridad electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, esta autoridad electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del Proceso Electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que esta autoridad electoral abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Lo anterior, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un Proceso Electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Es por ello por lo que la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la tesis relevante<sup>17</sup>, que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- a) Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto ciudadano;
- b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Derivado de lo anterior se concluye que, para que un gasto sea considerado como de campaña debe cumplir con ciertas características:

- Que deben ser realizadas por los Partidos Políticos Nacionales, coaliciones o candidatos registrados.
- Que deben estar dirigidas al electorado para promover las candidaturas y obtener votos.
- Pueden ser gastos de propaganda, operativos de la campaña, de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos o de producción de los mensajes para radio y televisión.
- Que deben llevarse a cabo en determinado plazo, en este caso forzosamente dentro del periodo establecido para alguna campaña electoral.
- Que deben realizarse dentro de determinado territorio, que será el mismo en el cual el sujeto obligado tiene una candidatura.

En este sentido, del análisis global bajo los parámetros previamente señalados a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación Casa Editorial y de

---

<sup>17</sup> Tesis LXIII/2015 de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 88 y 89.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

Contenido Político.mx S.A. de C.V., con base en los datos que fueron descritos en el **ANEXO ÚNICO**, se obtuvo lo siguiente:

Respecto del elemento de **territorialidad**, se acredita toda vez de adminicular los medios de prueba como lo son el acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral de este instituto y las facturas que tuvieron a bien remitir Meta Platforms INC. y Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V., se constató que su difusión se llevó a cabo dentro en el ámbito geográfico de la candidatura incoada, es el estado de Aguascalientes.

Por lo que hace al elemento de **temporalidad**, se acredita ya que las publicaciones se difundieron en el marco temporal en que aconteció el periodo de campaña comprendida del tres de abril al primero de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de realizar la cobertura del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Aguascalientes.

Finalmente, en lo tocante al elemento de la **finalidad**, no se acredita, toda vez que del análisis realizado en el **ANEXO ÚNICO** a cada uno los links denunciados, no existió un llamamiento al voto o posicionamiento en favor de la C. Nora Ruvalcaba Gámez o en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel; por el contrario, las publicaciones se trataron de una cobertura noticiosa en la cual se exponen diversas manifestaciones a partir de un ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa.

Razón por lo cual, dichas publicaciones no generan un beneficio a alguna campaña en específico, lo anterior es así ya que se constató la inexistencia de favoritismo y/o sobre exposición de la candidata denunciada. Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas denunciadas encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión, es así como dicho elemento **no** se cumple.

Bajo esta perspectiva, no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues si bien las publicaciones denunciadas se difundieron en el estado de Aguascalientes y dentro del periodo campaña del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Aguascalientes, también es cierto que con dichas publicaciones no se acredita una posición favorable del partido Morena, así como de su candidata, la C. Nora Ruvalcaba Gámez; aunado que, como consta en autos, de igual manera se dio cobertura a las actividades en el periodo de campaña de la

candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

Bajo este mismo tenor y retomando el criterio establecido por la Sala Superior, como previamente ya fue señalado, se realizó un análisis al contenido de las publicaciones que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje se circunscribió a una simple manifestación de ideas, por lo cual, esta autoridad electoral administrativa colige que las publicaciones por Casa Editorial y de Contenido Politico.mx S.A. de C.V. no representaron un llamamiento al voto, pues estas publicaciones re-direccionan a la publicación realizada en su sitio web, por lo que ninguna de estas publicaciones su finalidad era la de posicionar favorablemente a la candidata del partido Morena, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

Por lo anterior, este órgano resolutor estima que las publicaciones de Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. fueron realizadas y se encuentran auspiciadas en ejercicio de una labor periodística de los medios de comunicación, pues en ningún momento favorecen la candidatura de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, postulada al cargo de la gubernatura en Aguascalientes.

De lo anterior se concluye:

1. Las publicaciones realizadas por Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. fueron creadas bajo el propósito u objetivo de “noticias, comunidad e interés”. En ese sentido, esta autoridad aduce que el contenido alojado en los links denunciados versa en el tema de la cobertura del Proceso Electoral Local 2021-2022 respecto de la elección de la gubernatura en el estado de Aguascalientes, esto es, sirvió como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general.
2. Las publicaciones contratadas por Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. no representaron un llamamiento al voto, pues estas publicaciones re-direccionan a la publicación realizada en su sitio web, por lo que en ninguna de estas publicaciones cumplía con la **finalidad** de posicionar favorablemente a la candidata del partido Morena, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.
3. Que las publicaciones denunciadas se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las mismas representan ideas, opiniones e información

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

en beneficio de diversas personas obligadas y no así, a un solo segmento, preferencia por una candidatura, partido político o coalición, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

4. Las características apuntadas resultan suficientes para considerar que los hechos denunciados encuadran dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa.

Para determinar lo dicho, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la autoridad instructora realizó solicitudes de información a diversas autoridades, así como a las personas morales involucradas, de ahí que, de lo hallado por esta autoridad administrativa los hechos denunciados no se actualizan, ya que ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pueda desvirtuar la presunción de la licitud de las publicaciones referidas como parte de la libertad de expresión y valor democrático fundamental, debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento.

En otras palabras, la supuesta publicidad en redes sociales en favor de los sujetos denunciados, no acredita la hipótesis consistente en un presunto gasto no reportado por concepto de publicidad pagada en favor del partido Morena y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Aguascalientes 2021-2022, toda vez que de adminicular los medio de prueba, no se deduce incluso elemento indiciario de la posible existencia de algún vínculo contractual, volitivo o cualquier otro acto jurídico o fáctico mediante el cual se hubiese determinado que la difusión de las publicaciones del medio Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. en favor de los incoados fueron pagadas por los denunciados.

En consecuencia, el partido Morena y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, este Consejo General considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

**B. Contratación con Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.**

En este apartado, esta autoridad debe determinar si los ahora incoados incluyeron con la normatividad respecto de contratar bienes y/o servicios con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

Al respecto resulta necesario señalar que en el apartado anterior esta autoridad electoral determinó que no existía vínculo contractual o volitivo alguno respecto de los hechos denunciados, es decir, no existe celebración de operaciones entre el partido Morena, ni su entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez con la persona moral denominada “Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V.”, respecto de las publicaciones denunciadas y materia del procedimiento que nos ocupa, contratación que resulta requisito indispensable y primordial para establecer la obligación de dicha empresa de encontrarse registrada en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, mismo que señala:

**“Artículo 82. Lista de proveedores**

(...)

*2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes **sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.***

(...)”

De lo cual se concluye que, para efectos del presente procedimiento no es menester que la empresa Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. se encuentre dentro del Registro Nacional de Proveedores.

Sin embargo, en atención al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad fiscalizadora electoral, y que a su vez es facultad de la misma, se procedió a levantar razón y constancia del Sistema Integral de Fiscalización específicamente en el apartado del “Registro Nacional de Proveedores” con la finalidad de verificar y validar si la persona moral “Casa Editorial y Contenido Político.MX S. A de C.V.” se encuentra debidamente registrada y con estatus activo, de conformidad con los artículos 82, numeral 2, y 356, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, de lo cual, se obtuvo un registro coincidente con la persona moral, como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

ID RNP	Tipo de persona	Nombre/Razón Social	Estatus	Fecha de alta	Entidad
202102041093268	Moral	Casa Editorial y de Contenido Politico.MX SA de CV.	Activo (Reinscripción)	04/02/2021	Ciudad de México

Con lo cual, esta autoridad advierte que, contrario a lo denunciado por la parte quejosa, la empresa Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. sí se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral como consta en autos, de ahí que, sobre este dicho, tampoco le asiste la razón a la parte denunciante.

En otras palabras, la difusión de publicaciones en la red social Facebook por parte de la persona moral en comento, no acredita la hipótesis consistente en la supuesta omisión de contratar bienes y/o servicios con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores, por publicaciones en favor del partido Morena y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Aguascalientes 2021-2022, toda vez que de administrar los medios de prueba, no se deduce incluso elemento indiciario de la posible existencia de algún vínculo contractual, volitivo o cualquier otro acto jurídico o fáctico mediante el cual se hubiese determinado que la difusión de las publicaciones del medio Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. en favor de los incoados fueron contratadas por los denunciados.

En consecuencia, el Partido Morena y su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, este Consejo General considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

**4. Notificación electrónica.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha parcialmente** el escrito de queja interpuesto por el C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, por lo que hace a la denuncia de propaganda negativa en contra de la candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, apartado **A.** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, así como de candidata a la gubernatura de Aguascalientes, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en los términos del **Considerando 3**, apartado **II** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del considerando **2**, apartado **A. Vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique electrónicamente la presente resolución a los partidos Acción Nacional y Morena, así como a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/133/2022/AGS**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**